



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero	10	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

Circular núm. 128

Pesas y medidas

Próximo á terminarse el periodo oficial de la comprobación periódica de las pesas y medidas en toda la provincia y desde ahora, para todos los partidos judiciales en que ya terminó el plazo fijado en el BOLETIN OFICIAL del día 24 de Diciembre último, he dispuesto que en cumplimiento del art. 35 del Reglamento del ramo, que exige la vigilancia por parte de las autoridades del cumplimiento del citado Reglamento, que el Inspector nombrado al efecto y en virtud de mis atribuciones como primera autoridad civil de la provincia, á las inmediatas ordenes del Ingeniero Fiel-contraste, verifique la visita de inspección á todos los establecimientos con el fin de averiguar los que cumplieron los preceptos legales y los que los defraudaron y ocultaron pesas y medidas ó instrumentos de pesar.

Estando facultado el referido Delegado para proponer el castigo á que según el Reglamento del ramo se hallan hecho acreedores los defraudadores del Reglamento.

Esto sin perjuicio de que el Ingeniero Fiel-contraste continúe la visita de comprobación extraordinaria, una vez terminada la ordinaria.

Espero del celo á interés de todas las Autoridades locales de la provincia individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad presten al Sr. Inspector de pesas y medidas cuantos auxilios pueda reclamar para el mejor cumplimiento de su cometido.

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las Alcaldías, recordándoles el más exacto cumplimiento y la necesidad de dedicar á este servicio toda la perseverancia y celo que reclama su reconocida importancia.

Oviedo 23 de Julio de 1895.—El Gobernador, Esteban de Benito y Garbayo.

(R. al núm. 30).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar las bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (que Dios guarde), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósito que reúnan condiciones para el servicio activo, Individuos de la segunda reserva, Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.ª A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarque para Cuba. Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla se les abonará 250 pesetas, ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota, ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el

depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.ª Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

4.ª Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido disfrutando entretanto del haber de la Península, y el pan que se les abonará y girará por los respectivos depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.ª Los sargentos y cabos licenciados ó de la reserva que se alistaren conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será la de diez y ocho á treinta y cinco años: se exceptúan los que hayan sido sargentos que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

(a) Los reclutas en depósito y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

(b) Los licenciados del Ejército la licencia absoluta y cédula personal.

(c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido. Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales, del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo, cada cinco días, á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutarán desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la Caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique el alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultaren útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los vo-

luntarios un segundoreconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.º Paracada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que les correspondan y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar: quien á su vez lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos, por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos y depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual y si fuere necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la región ó distrito quien la dará á este Ministerio, de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes. Igualmente presenciará dicha autoridad militar, ó nombrará un Delegado para que la presencie, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar. De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encarga-

dos de la recluta y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que excitando el celo de las que de ellas dependan y por medio de los BOLETINES OFICIALES se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo participó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Señor...

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Llanes

D. Egidio Gavito Bustamante, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que este Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley Municipal, acordó en sesión ordinaria del día 20 del actual, dividir el término en doce secciones, que han de servir de base para la designación por sorteo de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento deben componer la Junta municipal y son las siguientes:

Sección 1.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Pría y Nueva, y les corresponde dos vocales.

Sección 2.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Hontoria y Naves, y les corresponde dos vocales.

Sección 3.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Ardisana y Malatería, y les corresponde dos vocales.

Sección 4.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Meré, Caldueño, Vibaño y Rales, y les corresponde dos vocales.

Sección 5.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Posada y Barro, y les corresponde dos vocales.

Sección 6.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Celorio, Poó, Porrúa, y Parres y les corresponde dos vocales.

Sección 7.ª

Comprende los contribuyentes de la villa de Llanes, y le corresponde dos vocales.

Sección 8.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Cué y Llanes, y les corresponde un vocal.

Sección 9.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de San Roque y Andrín, y les corresponde un vocal.

Sección 10.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Vidiago y Pendueles, y les corresponde un vocal.

Sección 11.ª

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Tresgrandas y Santa Eulalia, y les corresponde un vocal.

Sección 12.ª

Comprende los contribuyentes hacendados y forasteros, y le corresponde dos vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 63 de la ley Municipal.

Llanes 25 de Julio de 1895.—Egidio Gavito.

(R. al núm. 27).

D. Egidio Gavito Bustamante, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: que el domingo 4 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales el remate en pública licitación y á medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, de las obras para construcción de una casa-escuela, en el pueblo de los Carriles, bajo el tipo de 1.395 pesetas.

El proyecto, plano, presupuesto y condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Llanes 24 de Junio de 1895.—Egidio Gavito.

(R. al núm. 16).

Alcaldía de Corvera

D. Francisco del Busto Menéndez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corvera.

Hago saber: Que declarada desierta la primera subasta en venta exclusiva sobre las especies de líquidos y carnes frescas y saladas para cubrir el cupo de consumos del corriente año económico de 1895 á 96, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de estas Consistoriales de cuatro á cinco de la tarde del día 1.º de Agosto próximo.

El tipo de subasta será el designado para la primera ó sean 8.847 pesetas 75 céntimos, pero con un aumento en los precios de venta de un cinco por ciento sobre los señalados para la primera, como previene el art. 77 de la Instrucción.

Para ser licitador es requisito indispensable no hallarse comprendido en los casos que señala el artículo 77 de dicha Instrucción, hacer el depósito previo del 2 por 100 del tipo del remate, sin lo cual no se admitirá proposición.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del que guste enterarse.

Corvera 24 de Julio de 1895.—Francisco del Busto.

(R. al núm. 15).

Alcaldía de Taramundi

D. José Villanueva Lombardero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Taramundi.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos que devenguen las especies de consumo, con facultad á la exclusiva, durante el corriente año económico de 1895-96, anunciada para el día 18 del actual; y rectificadas por este Ayuntamiento los precios de venta de las especies aludidas, se anuncia una nueva subasta de dichos derechos, que se celebrará en estas Consistoriales el día 30 de los corrientes y horas de cuatro á seis de su tarde, bajo el tipo de 1.425 pesetas, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse como fianza provisional el 2 por 100 del tipo designado, y el que resulte rematante constituirá la definitiva por importe del 25 por 100 de la cantidad en que se le adjudique.

Consistoriales de Taramundi Julio 21 de 1895.—José Villanueva.

(R. al núm. 13).

Alcaldía de Colunga

Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el artículo 66 de la vigente ley Municipal, acordó dividir los contribuyentes del concejo en seis secciones para proceder al sorteo de los vocales asociados que en unión de la Corporación han de formar la Junta municipal del corriente año económico, en la forma siguiente:

Sección 1.ª

Comprende los contribuyentes de la parroquia de Colunga; tres vocales.

Sección 2.ª

Comprende los contribuyentes de la parroquia de Livardon, dos vocales.

Sección 3.ª

Comprende los de las parroquias de Carrandi y Goviendes, tres vocales.

Sección 4.ª

Comprende los de las parroquias de La Isla, Lastres, Luces y San Juan, tres vocales.

Sección 5.ª

Comprende los de las parroquias de La Llera, La Ribera y Pivierda, dos vocales.

Sección 6.ª

Comprende los de las parroquias de Lué, Pernús y Sales, dos vocales.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia según previene el art. 67 de la ley Municipal, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Colunga á 24 de Julio de 1895.—El Alcalde, primer Teniente, Manuel Victorero.

(R. al núm. 17).

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Presidencia con fecha 18 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo establecido en la regla 7.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 17 del actual; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que por esa Presidencia se ordene la publicación en la *Gaceta de Madrid*, de las Secretarías vacantes en los Juzgados municipales del territorio de esa Audiencia que no se hubieren anunciado para su provisión, participando á este Ministerio las vacantes que hoy existen y ocurran en lo sucesivo y dando cuenta, en su día de los nombramientos que se hicieren por los respectivos Jueces, de conformidad con lo determinado en el citado Real decreto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia yo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y Municipales de este Territorio.

Oviedo 26 de Julio de 1895.—El Secretario de Gobierno, J. M. de Capua.

(R. al núm. 480).

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, en los autos declarativos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Gijón, que ante nos penden entre partes, de la una como demandantes D.^a María del Consuelo, D.^a Josefa, D.^a Cándida, D.^a María de la Encarnación y D.^a María del Pilar Rivero y Solar, representada esta última por su marido D. Baltasar Palacio y García, viuda la primera y solteras las tres restantes, todas mayores de edad y vecinas de Somió, representadas por el Procurador D. Rafael Estrada Nora y defendidas por el Licenciado don Melquiades Alvarez, y de la otra los demandados D. Francisco Puente Prendes, como marido y legal representante de D.^a Anselma Amado Suárez, carpintero y vecino de la Guia, parroquia de Somió, apelante, representado por el Procurador D. Julian Bárcena, y defendido por el Licenciado D. Adolfo Alvarez Buylla y los Extradados del Tribunal por la rebeldía de D. Ra-

món Amado Suárez, comerciante y vecino de la ciudad de la Habana, sobre reivindicación de unos solares y designación de servidumbre.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la expresada sentencia apelada, por la que «se declara que la propiedad del dominio útil de los solares ocupados por la casa, panera, cuadra, pajar y antojana ó patio de la panera antes relacionados y que poseen los demandados como herederos de don Felipe Amado, pertenecen á los demandantes D.^a María del Consuelo, D.^a Josefa, D.^a Cándida, D.^a María de la Encarnación y D.^a María del Pilar Rivero y Solar; asimismo se declara que el terreno de la plazoleta intermedia entre la casa del estanco y la de D. José Suárez Hévia, está libre de la servidumbre de camino ó carro con que se pretende gravarla para pasar á la panera, su antojana, cuadra y pajar; y en su consecuencia condeno á los demandados D.^a Anselma Amado Suárez representada por su marido don Francisco Puente Prendes y don Ramón Amado Suárez, á que reconozcan á los demandantes como dueños del útil dominio de los terrenos ocupados por dicha casa panera, su antojana ó patio la cuadra ó pajar y á que les satisfagan el justo valor que en realidad tengan los solares según tasación que practiquen peritos nombrados por ambas partes litigantes, y tercero caso de discordia, y dejen á su libre disposición la antojana de la panera, asimismo se les condena á que en lo sucesivo se abstengan de pasar con carro y ganados por el referido terreno de la plazoleta que media entre la casa estanco y la de D. José Suárez Hévia, mediante apertura de la portilla para ir á la panera, su patio, la cuadra y el pajar; no ha lugar á condenar á los demandados á pagar la indemnización que establece el artículo quinientos sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil que se suplica en el escrito de conclusiones y en su consecuencia se les absuelve de este extremo sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de D. Ramón Amado Suárez, y devolviéndose los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y cartá orden, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés González Marrón. Estéban Macragh.—Demetrio de la Torre.—Francisco Mosquera.—Miguel L. de Berges».

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo y Julio nueve, año del sello.—Marcelino García y Rúa.

(R. al núm. 451).

Juzgado de Oviedo

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Hago saber: que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que pende en este Juzgado á testimonio del Actuario que autoriza interpuestos por el Abogado del Estado á fin de poner al Estado en posesión de un terreno, sito en la parroquia de la Vega, término municipal de Gijón, de unas treinta áreas de extensión superficial; que linda por el Norte con la carretera de Gijón á Siero, por el Este con camino vecinal, por el Sur con la Iglesia parroquial de Vega y por el Oeste con el cementerio y mansos de la parroquia, sobre terreno se instruyó expediente de investigación por la suprimida Administración de Propiedades y Derechos del Estado del cual resulta que el mencionado terreno no se halla amillado á nombre de persona alguna, habiéndose resuelto por Real orden de primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro declarar al Estado con derecho el terreno en cuestión en atención de que pertenecen al Estado los bienes que estuvieren vacantes y sin dueño conocido y pidiéndose por dicho Abogado del Estado se ponga al Estado en posesión del terreno deslindado, teniendo por demandadas á cuantas personas hoy desconocidas, puedan creerse con derecho al mencionado terreno, citándolas por medio de edictos en la forma acostumbrada lo que así se acordó por el Juzgado en providencia de esta fecha; previniéndose á cuantas personas se crean con derecho al terreno descrito que dentro de nueve días á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado y contesten esta demanda si vieren convenirles dentro del mismo término.

Dado en Oviedo á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de su señoría, Francisco Hévia.

(R. al núm. 484).

Juzgado de Tineo

D. Diego Lorente Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa de Tineo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del refrendante penden autos de juicio de testamentaria de D.^a Nicolsa Perera y Rodríguez y de abintestato de su marido D. Gregorio Gómez, vecinos que fueron de Cornás, en este término y partido, cuyos juicios se tuvieron por prevenidos en providencia de veintiocho de Junio último, habiéndose acordado sigan ambos acumulados tramitándose por los términos señalados en la ley para los de testamentaria y que se cite para ellos á los intere-

sndos y más personas á que se refiere el artículo mil cincuenta y cinco de la ley Procesal, haciéndolo personalmente á los que tengan residencia conocida y por edictos que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los ausentes en ignorado paradero; y habiéndose acreditado judicialmente que los interesados D. Ramón y D. Francisco Gómez y Rodríguez, vecinos que fueron del lugar de San Pedro, de Bárcena se hallan ausentes de ignorado paradero he acordado llamarles á medio del presente que les servirá de citación advertidos que si no se personan en tiempo les parará el perjuicio á que se refiere el artículo mil seiscientos de dicha ley.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que será entregado á la representación del actor D. Angel Fernández Menéndez, vecino de dicho San Pedro.

Dado en Tineo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Diego Lorente.—Por su mandado, Francisco Colado.

(R. al núm. 489).

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia que dictó con fecha diez y siete del actual, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos que insta el Procurador D. Celestino García, en representación de D. Francisco Pérez, de Oviedo, contra don Juan Rivas González, vecino de Fresnedo, de Pola de Allande, en este partido, en reclamación de dos mil ciento treinta y un pesetas, intereses y costas, para cuyo pago se despachó mandamiento de ejecución por auto de veinticuatro de Junio último, ractificándose en el mismo el embargo preventivo practicado en bienes inmuebles del deudor en tres de Junio pasado, no habiéndose practicado el requerimiento de pago y citación de remate, por hallarte el deudor ausente según consta de los autos, y se acordó por dicha providencia citar de remate á medio de la presente para que en el término de nueve días se personen en dichos autos y se opongá á la ejecución, si le conviniere; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y la expido para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta los debidos efectos.

Tineo veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Maximino Castañón.

(R. al núm. 486).